

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

AUTO: 947
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: YORLY ANDREA ARGOTTE GARCIA
DEMANDADA: DARLY JULIETH MOSQUERA ORTIZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2024-00191-00.

TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Allegada para conocimiento de este despacho el presente proceso verbal adelantado por YORLY ANDREA ARGOTTE GARCIA en contra de DARLY JULIETH MOSQUERA ORTIZ, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibles teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

1. Respecto del acápite pretensiones: Dentro de los requisitos de la demanda, la parte demandante, deberá expresar con claridad las pretensiones de carácter declarativo y condenatorio, bajo las cuales sustenta su escrito de la demanda. Sobre el punto, la parte demandante incluyó un llamado a la demandante para declarar frente a unos perjuicios, lo cual se asimila más a un medio probatorio que a una pretensión, situación que debe ser corregida por la parte actora.

Adicionalmente, deberá establecer la fuente de la obligación que se reclama por concepto de indemnización.

2. Frente a la cuantía: la parte activa no hizo una estimación razonada de la cuantía, por ende, deberá estimar razonadamente dicho monto o establecer si el asunto carece de dicho elemento. Debe recordarse que el requisito de la cuantía es un factor determinante para establecer el criterio de competencia del asunto en particular, por lo tanto, debe determinarse con exactitud tal prerrogativa.
3. Ahora, dado que el proceso es de naturaleza declarativa y contenciosa, debe cumplir con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, que en sus artículos 35 y 38 establece que cuando la disputa sea conciliable, la conciliación extrajudicial es "*requisito de procedibilidad*" para acudir ante los jueces civiles para procesos declarativos. Por ende, debe probarse el agotamiento de dicha carga procesal.

Por lo anterior, el Juzgado, inadmitirá la presente demanda conforme a la parte considerativa del presente proveído, advirtiendo a la parte actora que, una vez subsanadas las falencias, deberá aportar en un solo escrito, la demanda con la correspondiente subsanación, con el

fin de llevar un orden en la revisión del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme a la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias que se indicaron, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA